

CG792/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LOS CC. HERMINIO SANTÍN MÉNDEZ, RAMÓN BENÍTEZ BENÍTEZ Y CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA, PRESIDENTES MUNICIPALES DE TEJUPILCO, AMATEPEC Y TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/032/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/618/08, signado por el Lic. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, mediante el cual remite el diverso número 36JDE/VE/058/08, signado por el Geog. Rafael Martínez Iturbe, Encargado del Despacho de la 36 Vocalía Ejecutiva Distrital en el Estado de México, por el cual remitió las actas circunstanciadas de fechas cuatro y cinco de marzo de dos mil ocho, a través de las cuales se hace del conocimiento de esta autoridad presuntas irregularidades atribuibles a los CC. Herminio Santín Méndez, Ramón Benítez Benítez y Crisóforo Hernández Mena, Presidentes Municipales de Tejupilco, Amatepec y Tlatlaya, Estado de México, respectivamente, las cuales podrían dar lugar a la conculcación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que consisten primordialmente en lo siguiente:

ACTA 1

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECORRIDO REALIZADO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA O NO DE ANUNCIOS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134, CONSTITUCIONAL.

EN LA CIUDAD DE TEJUPILCO DE HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, EN LAS OFICINAS DE LA 36 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO, SITA EN AVENIDA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE NÚMERO CINCUENTA Y OCHO LETRA A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS, SE REUNIERON LOS CC. GEÓGRAFO RAFAEL MARTÍNEZ ITURBE, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA VOCALÍA EJECUTIVA, EL LICENCIADO ARTURO CARRILLO RIVAS, VOCAL SECRETARIO, ASÍ COMO EL LICENCIADO JESÚS EMMANUEL MONTES JIMÉNEZ, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR 04, SUSCRITA POR EL LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DE NUESTRA INSTITUCIÓN, POR LO QUE SE HACEN COSTAR LOS SIGUIENTES:

HECHOS

1.- QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS, NOS TRASLADAMOS AL MUNICIPIO DE AMATEPEC, CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE ANUNCIOS QUE PUDIERAN CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS NOS PERCATAMOS DE LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO DEL CUAL TOMAMOS UNA FOTOGRAFÍA, CUYA UBICACIÓN Y CONTENIDO ES EL SIGUIENTE LEYENDA: ‘REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE H, AYUNTAMIENTO AMATEPEC 2006-2009, ING.

RAMÓN BENÍTEZ B. PRESIDENTE MUNICIPAL.'--FECHA:
INICIO: 03/12/07 TERMINO:31/01/08.-----
-----MEDIO DE DIFUSIÓN: BARDA.-----
-----UBICACIÓN: DEPÓSITO DE SAN SIMÓN ZOZOCOL
TEPEC.-2.- SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIEZ HORAS
CON VEINTICINCO MINUTOS, INGRESAMOS AL MUNICIPIO
DE TLATLAYA, ENCONTRAMOS UN ANUNCIO Y LE TOMAMOS
UNA FOTOGRAFÍA. LOS DATOS DE UBICACIÓN Y
CONTENIDO SON LOS SIGUIENTES:-----
LEYENDA: 'SEGUNDO AÑO DE GOBIERNO'. 659 BECAS
EDUCATIVAS, UN MILLÓN DE PESOS EN APOYO A LA
EDUCACIÓN. TLATLAYA GOBIERNO DE RESULTADOS.
APARECE LA IMAGEN DEL MTRO. CRISÓFORO HERNÁNDEZ
MENA.----- FECHA:
INDETERMINADA.----- MEDIO DE
DIFUSIÓN: VINILONA O BASTIDOR.-----UBICACIÓN:
PARAJE CONOCIDO COMO PUERTO FRIO, MUNICIPIO DE
TLATLAYA.-----CONTINUANDO
CON EL RECORRIDO, ENCONTRAMOS OTRO ANUNCIO EN
UN BASTIDOR CON 52 IMÁGENES Y SÓLO EN 4 DE ELLAS SE
PERCIBE EN LA FOTOGRAFÍA, LA PRESENCIA DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAYA. EL CONTENIDO Y SU
UBICACIÓN SON LOS SIGUIENTES:---LEYENDA: 'PRIMER
INFORME DE GOBIERNO. UN AÑO DE RESULTADOS'
APARECE LA IMAGEN DEL MTRO. CRISÓFORO HERNÁNDEZ
MENA PRESIDENTE MUNICIPAL.-----
-----FECHA: INDETERMINADA.-----
-----MEDIO DE DIFUSIÓN: VINILONA O BASTIDOR.---
----- UBICACIÓN: DESVIACIÓN PEÑA DEL AGUA-
TEOPAZUL, MUNICIPIO DE TLATLAYA.-----
----- SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA
MINUTOS ENCONTRAMOS UN NUEVO ANUNCIO AL CUAL LE
TOMAMOS DOS FOTOGRAFÍAS. LA LEYENDA Y SU
UBICACIÓN SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:-----
LEYENDA: 'H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TLATLAYA 2006-2009. REMODELACIÓN DEL CENTRO DE LA
CABECERA MUNICIPAL, OBRAS... ¡NO PALABRAS!' APARECE
LA IMAGEN DEL MTRO. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA.
PRESIDENTE MUNICIPAL, ACOMPAÑADO DE OTROS
FUNCIONARIOS.-----FECHA: INDETERMINADA.-----

-----MEDIO DE DIFUSIÓN: VINILO O BASTIDOR.----- UBICACIÓN: LOCALIDAD DE OCOTES, MUNICIPIO DE TLATLAYA.-----

----- SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS AL LLEGAR AL ACCESO PRINCIPAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TLATLAYA. ENCONTRAMOS UN ANUNCIO AL CUAL LE TOMAMOS DOS FOTOGRAFÍAS. LA UBICACIÓN Y SU CONTENIDO SON LOS SIGUIENTES:-----

LEYENDA: 'H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLATLAYA 2006-2009, REMODELACIÓN DEL CENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL. OBRAS, NO PALABRAS,' LOGO. GOBIERNO DE RESULTADOS. APARECE LA IMAGEN DEL MTR. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA, PRESIDENTE MUNICIPAL ACOMPAÑADO DE OTROS FUNCIONARIOS. --- FECHA: INDETERMINADA.-----

MEDIO DE DIFUSIÓN: VINILONA O BASTIDOR ----- UBICACIÓN: ACCESO PRINCIPAL A LA CABECERA MUNICIPAL. SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, INGRESAMOS AL INTERIOR DEL EDIFICIO QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL, DONDE NOS PERCATAMOS QUE SE ESTABAN DIFUNDIENDO EN DOS PANTALLAS, UBICADAS EN EL MODULO DE INFORMACIÓN Y EN EL ÁREA COMÚN DEL PRIMER PISO DEL EDIFICIO, ALGUNAS CAPSULAS DE AUDIO Y VIDEO A TRAVÉS DEL DENOMINADO CANAL CULTURAL XHMTL, DE TLATLAYA, CON IMÁGENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, HACIENDO ENTREGA DE APOYOS A LA VIVIENDA Y BECAS A LA POBLACIÓN, SIN HABER TENIDO POSIBILIDAD DE RECABAR ALGUNA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA. -----

-----CONTINUAMOS CON EL RECORRIDO EN LAS PRINCIPALES LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE TLATLAYA COMO SON, SANTA ANA ZICATECOYAN, SAN FRANCISCO DE ASÍS, SAN ANTONIO DEL ROSARIO Y SAN PEDRO LIMÓN, NO SE DETECTARON ANUNCIOS QUE VIOLARAN LA DISPOSICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, CONSTITUCIONAL.-----

SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS SE CONCLUYÓ EL RECORRIDO LLEGANDO A LAS OFICINAS DE LA JUNTA DISTRITAL.-----NO HABIENDO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE, SE DA POR

CONCLUIDA SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA
CUATRO DE MARZO DE L AÑO DOS MIL OCHO. -----
-----CONSTE-----”

ACTA 2

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DEL
RECORRIDO REALIZADO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA O
NO DE ANUNCIOS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO
POR EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134,
CONSTITUCIONAL.

EN LA CIUDAD DE TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO
LAS NUEVE HORAS DEL DÍA CINCO DE MARZO DEL DOS MIL
OCHO, EN LAS OFICINAS DE LA 36 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL
ESTADO DE MÉXICO. SITA EN AVENIDA VEINTISIETE DE
SEPTIEMBRE NÚMERO CINCUENTA Y OCHO LETRA A,
COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL
CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS, SE REUNIERON
LOS CC. GEÓGRAFO RAFAEL MARTÍNEZ ITURBE, VOCAL DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y ENCARGADO DEL
DESPACHO DE LA VOCALÍA EJECUTIVA, EL LICENCIADO
ARTURO CARRILLO RIVAS, VOCAL SECRETARIO, ASÍ COMO
EL LICENCIADO JESÚS EMMANUEL MONTES JIMÉNEZ,
VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN
CÍVICA, CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA
CIRCULAR 04, SUSCRITA POR EL LICENCIADO MANUEL
LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DE NUESTRA
INSTITUCIÓN, POR LO QUE SE HACEN COSTAR LOS
SIGUIENTES:-----

HECHOS-----1.- QUE SIENDO LAS
NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS, PROCEDIMOS A
REALIZAR UN RECORRIDO DENTRO DE LA CABECERA
MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE TEJUPILCO DE HIDALGO,
PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA O NO, DE ANUNCIOS QUE
PUDIERAN CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
134, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.-----

-----SIENDO LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS

INICIAMOS NUESTRO RECORRIDO, EN LA ENTRADA DE LA CIUDAD, PRECISAMENTE SOBRE LA CARRETERA TOLUCA-CIUDAD ALTAMIRANO Y CONCLUIMOS EN EL EDIFICIO QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. EN ESTE RECORRIDO, LOS ANUNCIOS QUE ENCONTRAMOS ESTÁN UBICADOS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:-----EL PRIMERO SE LOCALIZA EN LA ENTRADA AL MUNICIPIO DE TEJUPILCO, CARRETERA FEDERAL TOLUCA-CIUDAD ALTAMIRANO, COMO REFERENCIA ANTES DE LA GLORIETA.-----
-----EL SEGUNDO ANUNCIO SE UBICA CERCA DE LA GASOLINERIA DE NOMBRE 'TABACHINES', DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL. SOBRE LA CARRETERA FEDERAL TOLUCA-CIUDAD ALTAMIRANO.-----EL TERCERO SE ENCUENTRA UBICADO EN EL LIBRAMIENTO TEJUPILCO-AMATEPEC, EN LA DESVIACIÓN HACIA LA UNIDAD DEPORTIVA MUNICIPAL.-----EL CUARTO SE UBICA SOBRE LA ESCALINATA DE LA IGLESIA DE SAN PEDRO APOSTOL EN EL CENTRO DE LA CIUDAD.-----
-----EL QUINTO SE LOCALIZA EN LA EXPLANADA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEJUPILCO DE HIDALGO.----LOS ANUNCIOS SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO Y NOVENO, ESTÁN COLOCADOS EN LA FACHADA DEL EDIFICIO QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.----- DE TODOS LOS ANUNCIOS SE TOMARON FOTOGRAFÍAS COMO EVIDENCIA, LAS SE (sic) ADJUNTARÁN A LA PRESENTE.-----
-----SE HACE CONSTAR QUE TODOS LOS ANUNCIOS CONTIENEN LA SIGUIENTE LEYENDA: -----
-----A LA MITAD DEL CAMINO...

242 OBRAS TERMINADAS Y 37 EN PROCESO. \$84,034,557.00 DE PESOS INVERTIDOS

H. AYUNTAMIENTO 2006-2009.

LOS HOMBRES PASAN... LAS OBRAS QUEDAN. TRABAJANDO PARA TI... XQ TEJUPILCO ERES TÚ!!!

FINALMENTE NOS PERCATAMOS QUE EN TODOS LOS ANUNCIOS APARECE INVARIABLEMENTE LA FOTOGRAFÍA

*DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LA OBRA REALIZADA Y EN
ALGUNAS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.-----
CONTINUAMOS CON EL RECORRIDO EN LAS COMUNIDADES
DE ACAMUCHITLÁN, LOS CUERVOS, GUAYABAL, LAS
ANONAS HASTA LLEGAR A LA LOCALIDAD DE BEJUCOS, SIN
ENCONTRAR ANUNCIOS QUE CONTRAVINIERAN LO
SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 134, CONSTITUCIONAL.-----
-----*

*SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS
SE CONCLUYÓ EL RECORRIDO LLEGANDO A LAS OFICINAS
DE LA JUNTA DISTRITAL.-----NO HABIENDO
MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE, SE DA POR
CONCLUIDA SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE
MINUTOS DEL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
OCHO.-----
----- C O N S T E -----”*

Anexo a las actas circunstanciadas antes transcritas, el funcionario electoral trece impresiones fotográficas.

II.- Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/032/2008; **2)** En virtud de que del análisis a las actas circunstanciadas de fechas cuatro y cinco de marzo de dos mil ocho, se desprende la probable transgresión a la normatividad electoral federal, se dio inició al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3)** Emplazar a los CC. Herminio Martín Sánchez, Ramón Benítez Benítez y Crisóforo Hernández Mena, Presidentes Municipales de Tejupilco, Amatepec y Tlatlaya, Estado de México, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; y **4)** Requerir a los Presidentes Municipales en cuestión, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos que se investigaban.

III.- Mediante los oficios números SCG/501/2008, SCG/502/2008 y SCG/503/2008, de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, suscritos por el encargado del despacho de la Secretaria Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo

General de este Instituto, se notificó el emplazamiento y requerimiento señalados en el resultando anterior a los Presidente Municipales en cuestión, para los efectos legales correspondientes.

IV.- Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el Ing. Ramón Benítez Benítez, Presidente Municipal de Amatepec, Estado de México, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito en tiempo y forma comparezco para dar contestación o poner excepciones y defensas y ofrecer pruebas que a mi interés convienen respecto del procedimiento que se ha iniciado en mi contra por presuntas irregularidades que en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional del municipio de Amatepec, se me imputan, para lo cual lo hago en los siguientes términos.

Es menester señalar que en ningún momento ha sido la intención del suscrito violentar los preceptos legales que nos norman y nos rigen en nuestro país, habida cuenta de que los actos que se me imputan son actos ejecutados antes de que surtieran efecto y entraran en vigor las reformas que las Cámaras de Diputados y Senadores aprobaron respecto de las modificaciones a la Ley de la materia.

Por lo tanto niego categóricamente que haya infringido algún precepto legal de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, por las siguiente argumentos y pruebas que me permito ofrecerte.

PRIMERO.- La obra de que se trata efectivamente mantuvo una leyenda en un costado de la misma que a la letra dice ‘H. AYUNTAMIENTO AMATEPEC 2006-2009, ING. RAMÓN BENÍTEZ B. PRESIDENTE MPAL.’ además en el frente diversas leyendas referentes a la obra, el poblado y las instancias ejecutoras, sin embargo es preciso señalar que dicha obra por principio de cuentas fue aprobada para su realización el día 13 de julio del año 2007, tal como se demostrara con la copia certificada que respecto se exhibe.

SEGUNDO.- Con la conclusión de la obra fue colocada dicha leyenda y se constituyo el Comité Ciudadano de Control y Vigilancia de dicha obra, argumentando en mi defensa que la programación, ejecución, terminación y entrega de dicha obra corresponden al año 2007, antes de que entraran en vigor las reformas electorales en las que se fundamenta el presente procedimiento.

Excepciones y defensas

Se apone la excepción de la falta de vigencia de la norma aplicable al caso en el momento de ejecución del acto que se imputa transgrede los preceptos legales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado; a Ustedes integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con este escrito, en tiempo y forma contestando lo que a mi derecho conviene, ofreciendo las pruebas y oponiendo excepciones y defensas que legalmente proceden.

SEGUNDO.- Se decrete la inexistencia legal del acta reclamado e imputado al suscrito en mi calidad de Presidente Municipal Constitucional de Amatepec, México.”

V.- Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el C. Crisóforo Hernández Mena, Presidente Municipal de Tlatlaya, Estado de México, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Que a través del presente y en respuesta al oficio No. SCG/501/2008, de fecha 28 de Marzo del año en curso, notificado el día 16 de abril de los corrientes; mediante el cual se me otorga un plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos dicha notificación, a efecto de que manifieste lo que a mi derecho convenga, respecto de las presuntas irregularidades imputadas a mi persona, señaladas en el expediente al rubro indicado; me permito manifestar lo siguiente;

*PRIMERO.- En base a las constancias que integran el expediente al rubro señalado, específicamente por lo que hace al 'Acta circunstanciada levantada con motivo del recorrido realizado para verificar la existencia o no de anuncios que contravengan lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134, constitucional'; considero que el suscrito no he realizado actos que contravengan a lo señalado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en referencia al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 13 de Noviembre del año 2007 mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:
Artículo 134. (Se transcribe)*

Lo anterior en razón de lo siguiente:

En los hechos señalados bajo el numeral 2, del acta circunstanciada referida anteriormente, se hizo constar que en los parajes conocidos como Puerto frío y desviación Peña del Agua-Teopazul y en la comunidad de los Ocotes y en el acceso principal de la Cabecera Municipal, se encontraron diversas vinilonas o bastidores, con diferentes leyendas en la que entre otras cosas se informaba sobre la realización y conclusión de obras y acciones, en las que aparecía la foto del suscrito y de otros funcionarios, de las que existen placas fotográficas; al respecto le informó que dos vinilonas fueron colocadas con motivo del Primer Informe de Gobierno Municipal, mismo que fue realizado el día 4 de Agosto del año 2007, obligación que todos los Ayuntamientos y en específico los Presidentes Municipales del Estado de México, tenemos que realizar dentro de los diez primeros días del mes de agosto de cada año, con fundamento en los artículos 128 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48 fracción XV de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y las cuatro restantes, se refieren a la obra de remodelación del centro de la cabecera municipal, evento que tuvo verificativo el día 24 de enero del año 2008, por lo que dichas vinilonas se colocaron con el objeto de dar a conocer a los ciudadanos del Municipio, sobre los logros alcanzados por el Gobierno Municipal durante el año de gestión correspondiente al periodo comprendido del 18 de agosto de 2006 al mes de Julio de 2007; así como la inauguración de una obra, en fechas en la que aún no entraba en vigencia el decreto aludido.

b) El propio artículo 134 de nuestra Carta Magna, señala en su último párrafo que 'Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar': para el caso que nos ocupa, el ámbito de aplicación corresponde al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), mismo que ha sido aplicado e invocado reiteradamente, en la substanciación del presente procedimiento, el cual en su artículo 347 primer párrafo, inciso d), textualmente señala:

Artículo 347.-

(Se transcribe)

Por lo que resulta inaplicable dicho fundamento, en razón de que en primer termino, como ya lo he mencionado los actos que dieron origen a la presunta irregularidad, se dieron con estricto apego a derecho, tiempo antes de que iniciará la vigencia del COFIPE, aunado a que de la propia lectura del artículo, se señala claramente que las infracciones quedarán debidamente constituidas, cuando estas se den DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES; entendiéndose por proceso electoral de acuerdo al artículo 209 del COFIPE, al conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; iniciándose dicho proceso, de acuerdo al artículo 210 del mismo ordenamiento, en octubre del año previo al de la elección, es decir hasta el mes de octubre del año en curso, ya que la renovación de Diputados Federales, será hasta el mes de julio del año 2009, siendo el mas reciente proceso electoral Federal el que llevo a cabo en el mes de julio del año 2006, y por lo que respecta específicamente al Estado de México, durante el año 2007 y el año 2008, de acuerdo a los calendarios electorales locales no hubo proceso electoral alguno.

SEGUNDO.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que 'A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA', es así que como lo he señalado anteriormente, los

actos que dieron origen a la presunta irregularidad de mi parte, se dieron con anterioridad, a que entraran en vigor tanto las reformas al artículo 134 Constitucional, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamientos que pretende hacer valer esta autoridad, para iniciarme un procedimiento a todas luces injustificado e infundado, dado que como lo señala la carta magna, no se puede dar efecto retroactivo, para el caso de que hubiera incurrido en alguna acción u omisión, que tengo legalmente encomendadas con motivo del cargo que ostento y de la cual se pudiera desprender alguna irregularidad.

TERCERO.- De acuerdo a lo asentado en la inspección realizada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 36, con sede en Tejupilco, instrumentada unilateralmente y en la que presuntamente hizo constar la presunta existencia de las vinilonas ya mencionadas, es necesario precisar que al mes de marzo del año en curso, ya no se encontraban, pues habían sido retiradas con anterioridad, tal y como se puede corroborar con las fotografías que adjunto al presente, aunado a que si lo estima pertinente, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realice una nueva inspección a dichos lugares, a fin de que se compruebe este dicho.

CUARTO.- En cuanto a las pantallas que refiere Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 36, con sede en Tejupilco, en las que según él, se difunden imágenes del Presidente Municipal, haciendo entrega de apoyos a la vivienda y becas, niego tajantemente esta imputación, pues además de unilateral el acta instrumentada, es contradictoria, pues el propio Vocal Secretario refiere en la misma, que no tuvo la posibilidad de recabar alguna evidencia fotográfica, lo cual es inconcebible, pues en esa misma fecha según él, si tomo fotografía de las vinilonas a que hizo referencia en la misma acta, documento que carece de valor probatorio, toda vez que dicho servidor público no goza de fe pública, y por lo tanto lo asentado en la diligencia en comento, solo deben considerarse como expresiones unilaterales, sin valor probatorio alguno.

Aclarando que si bien existen dos pantallas en el interior del palacio municipal, en estas se difunden entre otras cosas, los servicios y programas que se prestan a la comunidad, así como información general del Municipio y desde luego en forma

institucional las obras y acciones que se llevan a cabo en las comunidades del mismo, por el Gobierno Municipal y no así en forma personal por el suscrito.

QUINTO.- Las acciones de información que he referido anteriormente, se encuentran debidamente sustentadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y en su respectivo Reglamento(...)

Respecto del cuestionamiento que me realizó, en el mismo comunicado, le informo lo siguiente:

A) Durante el mes de marzo del año en curso, NO implemente ningún acto o mecanismo, mediante el cual se difundiera propaganda alusiva a la realización de obras públicas y prestación de servicios sociales por parte de este gobierno.

B) No existe contrato con empresa alguna, toda vez que lo relacionado a la difusión de programa, obras, acciones y servicios del Gobierno Municipal, se realiza a través de la Dirección de Comunicación Social e Informática de este Ayuntamiento, cuyo titular es el profesor Nicolás Hernández Enciso.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. encargado de la Secretaría Ejecutiva, atenta mente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación a las irregularidades imputadas a mi persona en el acuerdo de fecha 28 de marzo del año en curso, recaído en el expediente al rubro indicado.

SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas que se relacionan en este curso, las cuales no son contrarias a la moral o al derecho, señalándose, en su caso, día y hora a efecto de que tenga verificativo la inspección solicitada,

TERCERO.- Se determine la inexistencia de responsabilidad por parte del suscrito, en razón de los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente.

CUARTO.- Se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

VI.- Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, el Prof. Herminio Santín Méndez, Presidente Municipal de Tejupilco, Estado de México, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por medio del presente recurso vengo de MANERA PRECAUTORIA a dar contestación al oficio marcado con el expediente citado al rubro, el cual fuera notificado el día dieciséis de abril del año dos mil ocho en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal tal y como consta con el sello de recibido, por la presunta realización de actos de promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, a lo cual manifiesto lo siguiente:

...

2.- Por lo que se refiere al acta circunstanciada de fecha cinco de marzo del dos mil ocho, en donde se refiere al recorrido realizado dentro de la cabecera Municipal en esta ciudad de Tejupilco, para verificar la existencia o no, de anuncios que pudieran contravenir a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a los anuncios encontrados en dicho recorrido, todos fueron colocados desde el mes de diciembre del año dos mil siete, con el único fin de dar a conocer a la ciudadanía sobre el informe que habría de dar el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tejupilco denominado ‘A LA MITAD DEL CAMINO’ llevado a Ayuntamiento de Tejupilco denominado ‘A LA MITAD DEL CAMINO’ llevado a cabo el día veintidós de febrero de dos mil ocho, sobre los avances que esta administración a logrado durante su gestión de 18 meses, etapa que representa la mitad de la presente administración municipal, y así dar transparencia a los trabajos y sobre todo a la utilización de los recursos económicos en donde intervienen todos los miembros de este H. Ayuntamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que en ningún momento se tuvo la intención de realizar actos de promoción personalizada de mi parte como Presidente Municipal de este Municipio, ya que como lo ha manifestado el único fin y la intención de estos anuncios es dar a conocer a la ciudadanía

sobre los avances que este Municipio a logrado con el esfuerzo de cada uno de los integrantes de este H. Ayuntamiento de Tejupilco y sobre todo darle transparencia a todos los actos realizados por esta administración que represento.

3.- En relación a la presunta realización de actos de promoción personalizada que se me pretende atribuir de manera arbitraria y fuera del marco legal, es necesario aclarar que la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 134 de nuestra Carta Magna, en relación al artículo 347 párrafo primero inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue el día quince de enero del presente año, por lo anterior y atendiendo a los principios constitucionales plasmados en el artículo 14 de nuestra Carta Magna en donde se especifica la no retroactividad en perjuicio de persona alguna.

4.- En lo que concierne a la propaganda a que se hace referencia en el acta circunstanciada de fecha cinco de marzo del dos mil ocho, cabe hacer mención que una vez que concluyó el informe 'A LA MITAD DEL CAMINO' se comenzó a retirar todos los anuncios y a la fecha no existe ningún anuncio en este municipio que pudiese contravenir a lo plasmado por el artículo 134 de nuestra Ley Suprema, tal y como se puede observar en el cierre del acta circunstanciada ya que en las comunidades de Acamuchitlan, Los Cuervos, Guayabal, las Anonas hasta llegar a la localidad de Bejucos, no se observo ningún anuncio que pudiese contravenir al multicitado precepto, toda vez que se retiraron en tiempo y forma y que hasta la fecha no existe algún anuncio que pudiera contravenir al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente pido ÚNICO: Tenerme por presentado con el presente escrito en tiempo y forma, dando contestación 'AD CAUTELAM' al emplazamiento notificado en fecha dieciséis de abril de dos mil ocho."

VII.- Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos señalados en los resultandos IV, V y VI de la presente resolución y ordeno lo siguiente: **1)** Agregar al expediente los escritos y anexos de cuenta; **2)** Dar vista a los Contralores Internos de los Municipios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/032/2008**

Tejupilco, Amatepec y Tlatlaya, Estado de México, respectivamente, para que en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta resolvieran lo que en derecho correspondiera; y **3)** Dar vista al Partido Revolucionario Institucional, en relación a los hechos atribuidos a los Presidentes Municipales de Tejupilco y Amatepec, Estado de México, así como al Partido de la Revolución Democrática por lo que se refiere al Presidente Municipal de Tlatlaya, de la referida entidad federativa, para que en su caso deslindaran las responsabilidades partidarias que procedieran.

VIII. Mediante los oficios números SCG/2128/2008, SCG/2130/2008 y SCG/2132/2008, de fecha seis de agosto de dos mil ocho, suscritos por el Lic. Jacobo Edmundo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó a los contralores internos de los Municipios de Tejupilco, Amatepec y Tlatlaya, Estado de México, el acuerdo señalado en el resultando anterior, para los efectos legales correspondientes.

IX.- Mediante los oficios números SCG/2129/2008 y SCG/2132/2008, de fecha seis de agosto de dos mil ocho, suscritos por el Lic. Jacobo Edmundo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo señalado en el resultando VII de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

X. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra de los CC. Herminio Santín Méndez, Ramón Benítez Benítez y Crisóforo Hernández Mena, Presidentes Municipales de Tejupilco, Amatepec y Tlatlaya, Estado de México, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/032/2008**

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de verificación ordenadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México y practicadas por el Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 36 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, los días cuatro y cinco de marzo de dos mil ocho, haciendo constar en dos actas circunstanciadas, la existencia de diversas pintas alusivas a los CC. Herminio Martín Sánchez, Ramón Benítez Benítez y Crisóforo Hernández Mena, Presidentes Municipales de Tejupilco, Amatepec y Tlatlaya, Estado de México, respectivamente, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque dicha propaganda contiene el nombre y/o la imagen de los Presidentes Municipales en cuestión, cuyas características graficas se reproducen a continuación:







En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de

propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien en la propaganda materia del actual procedimiento aparece el nombre y/o imagen de los CC. Herminio Martín

Sánchez, Ramón Benítez Benítez y Crisóforo Hernández Mena, Presidentes Municipales de Tejupilco, Amatepec y Tlatlaya, Estado de México, respectivamente, lo cierto es que su objeto fue dar a conocer la realización de obras públicas desarrolladas en las entidades municipales en cuestión, por lo que no se advierten elementos para concluir que se trata de propaganda que tenga por objeto la promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Del contenido integro de la publicidad denunciada, se advierte que se realizan únicamente diversas alocuciones, las cuales tiene por finalidad dar a conocer a la ciudadanía algunas de las obras desarrolladas en los municipios de Tlatlaya., Amatepec y Tejupilco, Estado de México, expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se hace alusión a partido político alguno y mucho menos invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u

omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra de los CC. Herminio Martín Sánchez, Ramón Benítez Benítez y Crisóforo Hernández Mena, Presidentes Municipales de Tejupilco, Amatepec y Tlatlaya, Estado de México, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/032/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**